



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 219
PROCESO 19 142 31 84 001 2016 00042 00

Caloto Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por la Defensora de Familia del Centro zonal Norte del ICBF Regional Cauca, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para proceder a la revisión de la sentencia del declarado interdicto MANUEL ANTONIO BURBANO MUSE, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019¹, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, Art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (Art. 1), vigencia a partir de su promulgación², salvo el capítulo V de la mencionada ley, razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 52³ ibidem, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de 08 de 2021.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56. *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante sentencia judicial del 07 de septiembre de 2017, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor MANUEL ANTONIO

¹ Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019

² Art. 63 **VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación.

³ Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

BURBANO MUSE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.845.980 de Corinto Cauca.

Ejerce la representación legal del prenombrado, en calidad de guardador legítimo, su hermano JOSE MAURICIO BURBANO MUSSE, quien además tiene la administración de los bienes del pupilo, no obstante haber declarado que el interdicto no posee bienes.

En acta del 12 de septiembre de 2017, el designado guardador, tomó posesión del cargo, sin embargo, no ha presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni ha rendido cuentas.

En aplicación a lo dispuesto en el art. 56 de la citada norma y en aras de establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de MANUEL ANTONIO BURBANO MUSE, mayor de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, se procederá a librar las comunicaciones de rigor.

Se oficiará al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, quien, en cumplimiento de lo ordenado en el Art 11 de la ley 1996 de 2019 y los lineamientos de la misma, será el encargado de prestar el servicio de valoración de apoyos, de conformidad con el memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR, al señor MANUEL ANTONIO BURBANO MUSE, persona que cuenta con sentencia de interdicción, y, al señor JOSE MAURICIO BURBANO MUSSE, persona designada como curador de su hermano, mediante el correo electrónico de la Defensoría de Familia del Centro zonal Norte del ICBF Regional Cauca, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para que comparezcan ante este juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al guardador legítimo JOSE MAURICIO BURBANO MUSSE, para que presente en el término de treinta (30) días, a través de la defensora de familia del ICBF, un informe sobre el estado actual de su pupilo, enlistando con preferencia, la voluntad del señor MANUEL ANTONIO BURBANO MUSE, las personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de los actos jurídicos que requiere, mismas que deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones físicas y electrónicas, canales digitales, números telefónicos para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinarán los apoyos. El informe debe enviarse a través del correo electrónico: j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co o entregar de manera presencial en la oficina del Juzgado.

TERCERO: Se DECRETAN como pruebas:

2.1. El Guardador y su representado deberán allegar el informe de valoración de apoyos, que la persona titular del acto jurídico desee utilizar. Podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración (Art. 10) que debe consignar como mínimo:



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Esta valoración de apoyo debe allegarse en un término de cuarenta y cinco (45) días contado a partir del recibo de la comunicación, misma que puede ser realizada ante la Personería Municipal de Caloto Cauca, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 (memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán).

CUARTO: El guardador rendirá las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo, en el mismo término concedido en el numeral 2º de la parte resolutive del presente auto, y, en el evento de que el pupilo hubiere fallecido, aportará el respectivo registro de defunción, informando al despacho en forma inmediata.

QUINTO: Allegado el informe y la valoración de apoyos requerida, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio público la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA